

Sesión: Cuadragésima Tercera Extraordinaria.
Fecha: 20 de agosto de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/255/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX).

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ipomex. Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, viñetas 21 y 22, se dispone que la Contraloría General es competente para establecer mecanismos que coadyuven en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del IEEM, así como para recibir la Declaración de Situación Patrimonial y analizar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales, manteniendo su resguardo y confidencialidad en los archivos de la misma.

En mérito a lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos electorales, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:




SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 30 de julio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: No aplica
 Modalidad de entrega solicitada: No aplica
 Fecha de respuesta: No aplica

Solicitud:	Clasificación de Información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Declaraciones Patrimoniales y de intereses de Servidores Públicos Electorales.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Información Patrimonial del Cónyuge y/o Dependientes Económicos: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales). 2. Ingresos netos percibidos por el Cónyuge y/o Dependientes Económicos. 3. Aplicación de ingresos del Cónyuge y/o Dependientes Económicos. 4. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por el Cónyuge y/o Dependientes Económicos.
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento:	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

b

m



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
 Paseo Tollocon No. 944, Col. Santo Ana Tlopolitlán, C.P. 50160
 Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.
 01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

K

Justificación de la clasificación	de la
	<p>1. Información Patrimonial del Cónyuge y/o Dependientes Económicos: (Bienes Inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>➤ Bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Se considera un dato personal, al tratarse de información privada concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, las declaraciones patrimoniales, son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos; sin embargo, al relacionarse con bienes del Cónyuge o Dependientes Económicos, son datos que conciernen a su esfera de propiedad privada.</p> <p>➤ Descripción de vehículos.</p> <p>Es un dato personal, en virtud de ser información que no corresponde al declarante, por lo que puede conllevar a un riesgo grave e impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.</p> <p>Finalmente, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona; por lo tanto, constituye información confidencial.</p> <p>➤ Efectivo.</p> <p>El uso de dinero en efectivo, es un dato personal que no debe ser vulnerado, pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta.</p> <p>➤ Cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales.</p> <p>Se considera información confidencial, en virtud de que los datos personales que derivan de dichos documentos, pueden hacer identificable o identificable a una persona, además de</p>

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzado, El Nigromante"
Paseo Tollocon No. 944, Col. Santa Ana Tloapaltilón, C.P. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

	tratarse de actos que realizan particulares, en el ámbito de su vida privada.
	2. Ingresos netos percibidos por el Cónyuge y/o Dependientes Económicos.
	Al tratarse de información concerniente a ingresos que no corresponden al declarante, los mismos, se consideran información confidencial.
	3. Aplicación de ingresos del Cónyuge y/o Dependientes Económicos.
	Se considera información confidencial, al tratarse de aplicación o distribución de ingresos, los cuales se consideran de la vida privada, que no son de acceso público.
	4. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por el Cónyuge y/o Dependientes Económicos.
	Los datos concernientes a la propiedad, son considerados como personales y, por ende, confidenciales.
	En este sentido, la difusión de los gravámenes o adeudos, es información personal y su divulgación vulneraría el derecho a la privacidad.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Larissa Atziri Mondragón Cajero
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Información patrimonial del cónyuge y/o dependientes económicos (Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de partes sociales).
- Ingresos netos percibidos por el cónyuge y/o dependientes económicos.
- Aplicación de ingresos del cónyuge y/o dependientes económicos.

- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por el cónyuge y/ dependientes económicos.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen respectivamente, que:

Datos personales: Los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o*

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (Sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Se refiere a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3, fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:

- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

*Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial ante las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, deberá ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por mandato del artículo 30, de la Ley de Responsabilidades, las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones General y Local.

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es pública en términos de la normatividad de la materia, también lo es que, los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que aparezca en dichas declaraciones **que no tenga el carácter de servidor público**, son datos de carácter personal, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En ese sentido, con relación a los datos familiares, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los

servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de estos últimos, los cuales no son de acceso público y de contenerse en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

En las relatadas condiciones, se analizarán en forma individual los datos personales pertenecientes al cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos electorales incluidos en sus declaraciones patrimoniales y de intereses, para determinar la procedencia de su clasificación como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Información patrimonial del cónyuge y/o dependientes económicos.

• Bienes muebles e inmuebles.

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, en ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción, sin embargo, la adquisición de bienes inmuebles por parte de su cónyuge y/o dependientes económicos concierne a su esfera de propiedad privada, pues no implica la utilización o el ejercicio de recursos públicos, razón por la cual, la difusión de los datos que identifiquen los bienes con los que cuenta una persona que se incluye en las declaraciones patrimoniales y/o

de intereses de un servidor público podría poner en riesgo su seguridad y se estaría afectando su derecho de privacidad.

Por lo anterior, dicha información se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Descripción de vehículos.**

La información concerniente a los vehículos pertenecientes a los particulares, en este caso específico, al cónyuge y/o dependientes económicos de un servidor público electoral, aun cuando estos también fueren servidores públicos es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, e incluso, impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.

Por ende, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vínculo alguno con la utilización de recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Efectivo.**

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro *Derecho Monetario*, se aduce que el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan en poder de los individuos.

De ahí que el uso de efectivo por parte del cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta, además de no pertenecer a los recursos públicos de los cuales sí se encuentra establecida la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido la posesión de dinero en efectivo en manos del cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos es considerado parte esencial de su esfera de propiedad privada y no abona en la rendición de cuentas a causa



de utilización de recursos públicos, por lo tanto, es un derecho que debe ser clasificado como datos personales e información confidencial.

- **Cheque.**

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho de que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos personales contenidos en dicho documento estaría afectando la privacidad y seguridad de ambos sujetos, pues al contener el nombre del librado, la firma del librador, así como el número de cuenta bancaria de la cual se retirarán los fondos y el nombre del titular de la misma, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

- **Pagaré.**

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, este documento contiene datos personales como el nombre de la persona a quien se le realizará el pago, así como la firma del suscriptor, los cuales deben ser protegidos a fin de evitar un mal uso por parte de personas ajenas a aquellas que participaron en la suscripción del pagaré, ya que dichos datos harían plenamente identificables a los sujetos que se encuentran insertos en él, motivo por el cual es procedente la clasificación de esta información como confidencial.

- **Letra de cambio.**

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador, en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Valores y otras inversiones.**

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales contenidos en los valores y las inversiones de los cónyuges y/o dependientes económicos de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

- **Descripción de acciones.**

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente, pues ello en nada beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Parte social.**

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

- b) Ingresos netos percibidos por el cónyuge y/o dependientes económicos.**

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En ese tenor el IEEM pondrá a disposición del público la información general relativa a las remuneraciones e ingresos de los servidores públicos electorales, no obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, los ingresos percibidos por el cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por estos últimos, son datos personales que deben mantenerse como confidenciales, pues la divulgación de estos vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

c) Aplicación de ingresos del cónyuge y/o dependientes económicos.

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En ese sentido, la aplicación de ingresos del cónyuge y/o dependientes económicos de un servidor público es información confidencial que no pertenece a la rendición de cuentas ni abona a la transparencia, puesto que la decisión sobre el uso y goce de sus ingresos son datos que únicamente conciernen a su titular, debiendo mantenerse como confidenciales, ya que la divulgación de esta información vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

d) Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por el Cónyuge y/o Dependientes Económicos.

Los datos concernientes a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al cónyuge y/o dependientes económicos de los servidores públicos declarantes son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que su adquisición, uso y goce no se relaciona con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

En ese contexto, la difusión de los gravámenes o adeudos respecto a bienes muebles o inmuebles de los cónyuges y/o dependientes económicos no

corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes del cónyuge y/o dependientes económicos incluidos en las declaraciones presentadas por los servidores públicos son de carácter personal, pues se vinculan directamente con él, y no tienen relación alguna con las actividades laborales del servidor público declarante. Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales para su publicación, en versión pública, eliminando de dichas versiones los datos concernientes a la información patrimonial del cónyuge y/o dependientes económicos (bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de partes sociales), ingresos netos percibidos por el cónyuge y/o dependientes económicos, aplicación de ingresos del cónyuge y/o dependientes económicos y gravámenes o adeudos que afecten los bienes del cónyuge y/o dependientes económicos incluidos en la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos electorales. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo, apartado b y Sexagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

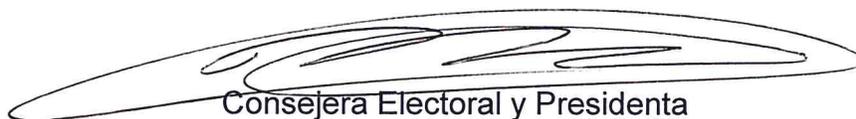
PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de la información como confidencial, de los datos analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente

Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales en la plataforma de Ipomex.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



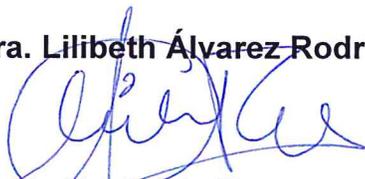
Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales